EJECUTIVO LABORAL
RAD Nº 08-638-31-89-002-2019-0056-00
DEMANDANTE: ROGER ARAUJO RAMOS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante, en el que solicita ratificar medidas de embargo. Sabanalarga, 2 de marzo de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA (TRANSFORMADO EN JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA), ATLÁNTICO. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

1. ANTECEDENTES

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que mediante memorial del 30 noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante, allegó documentos con el fin de "cumplir condición impuesta para proseguir con el proceso". Esto en lo que tiene que ver con lo decidido por este Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022, para proceder a aplicar excepción al principio de inembargabilidad de dineros de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19[1] del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21[2] del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectúo contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y

[1] ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta
[2] Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" . Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar una excepción al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *siempre que las entidades encargadas de pagar, no efectúen las apropiaciones presupuestales para realizar el pago de las mismas dentro de 18 meses a partir de su ejecutoria, y que los recursos de libre destinación no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones.*

Las anteriores se volvieron más estrictas con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía:

> *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

No obstante, esta norma, al igual que las anteriores, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su *ober dictum* que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, siempre que las mismas se refieran a:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].

2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]

4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

INEMBARGABILIDAD EN LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD.

Específicamente, en lo que tiene que ver con los recursos de la salud, además de las anteriores sentencias constitucionales, mediante la C-313 de 2014, señaló:

> *Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta"[7]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

---

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] *Cfr*. Sentencia C-263 de 1994.

> *En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008*
> *(…)*
>
> *La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar."*

Por otro lado, tenemos que, mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente STC5952-2018, dicha corporación señaló:

> "*Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».*
>
> *Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad*."

De esta manera, y aun en el escenario estricto en que se encuentra la normatividad colombiana frente al embargo de los recursos financieros del estado, especialmente del sector salud, sigue siendo viable aplicar las excepciones de inembargabilidad, ya estudiadas.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos lo siguiente:

- La presente ejecución tiene como título base de recaudo la resolución No. 050 de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por el entonces Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA en donde se reconoce una obligación laboral al demandante, y por ende, tenemos que la fuente es el sector Salud buscando la satisfacción de un crédito laboral.
- A través del memorial de fecha 30 de noviembre de 2022, enviados a este Despacho, el apoderado de la parte demandante, aportó copia de peticiones (archivo 29) presentadas ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA el dia 8 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, en la cual se observa que solicitó a esta entidad, el pago del valor liquidado dentro del presente proceso e informe sobre el presupuesto de ingresos corrientes de esa entidad.
- De igual manera, aportó contestación de fecha 4 de agosto de 2021, en el que la demandada, le señaló: "*el rubro de sentencia y conciliaciones de la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, para la presente vigencia no cuenta con dinero en razón que en la actualidad tenemos embargado en su totalidad el porcentaje permitido por la ley para el pago de acreencias laborales"*.

De esa manera, y teniendo en cuenta los anteriores presupuestos facticos, en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a aplicar excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada anteriormente.

Por otro lado, encontramos que mediante auto del 14 de junio de 2022 se decretaron los siguientes embargos "*PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que posee o llegare la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA en los Bancos Davivienda y Banco de Colombia, siempre que no pertenezcan a sistema general de participaciones.*

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los recursos que por pago de venta de servicio hacen las EPS COMPARTA EN LIQUIDACION, NUEVA EPS, EPS COOSALUD, EPS MUTUAL SER Y EPS CAJACOPI a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, siempre que no pertenezcan a sistema general de participaciones."

En el expediente digital encontramos (archivos 17 y 18) las constancias de envío de los oficios 139 y 140 por medio de los cuales se comunicó la de medida de embargo, en fecha 28 de junio de 2022. Luego de

esto, se recibieron respuestas de la CAJACOPI EPS, NUEVA EPS Y MUTUAL SER EPS, solicitando información si en el presente proceso procedía alguna excepción al principio de inembargabilidad.

Por lo anteriormente señalado, y ya que se concluyó que en el presente asunto procede aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, se ordenará requerir a las entidades anteriormente señaladas para que apliquen las medidas cautelares decretadas y comunicadas en su oportunidad, sin miras a que se trate de recursos provenientes del sistema general de participaciones, y manteniendo el turno que inicialmente le fue asignado cuando recibieron los oficios 139 y 140 el día 28 de junio de 2022.

4. LIMITACIÓN DE LA MEDIDA

Siendo procedentes los embargos sobre los recursos que conforman el sistema general de participaciones, corresponde ahora determinar el monto sobre el cual se limitará la medida. Por tanto, en razón a que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se liquidó el crédito, en la suma de CINCUIENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($51.429.602), dicha suma se tomará como referencia para limitarla. Se establecerán sesenta millones de pesos, para garantizar el pago total de la obligación junto con los intereses que se generen con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLICAR en el presente asunto EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, por cumplirse en este caso los presupuestos necesarios para ellos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades CAJACOPI EPS, NUEVA EPS y MUTUAL SER EPS para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la demandada de estas entidades por concepto de prestación de servicios, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos. Limítese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda51992a9ddddc23d1986c281136f947c98419a27f2e042834783aa06d8f14**

Documento generado en 16/02/2023 08:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica